

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI,
ESTADO DE MÉXICO.**



GACETA MUNICIPAL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉX.

<p>Número: 141 Año: 2020</p>	<p>Cd. Cuautitlán Izcalli, Méx. Viernes 31 de Julio de 2020.</p>	<p>Ayuntamiento 2019-2021</p>
-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------

2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”.

SUMARIO:

- I. INFORME ANUAL DEL C. COMISARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14 SEGUNDO PÁRRAFO, 7 FRACCIÓN III, 9 FRACCIÓN I Y 14 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”; Y 8 FRACCIÓN III DE SU REGLAMENTO INTERNO.

- II. APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL LICENCIADO RICARDO NÚÑEZ AYALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”,

RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL C. VLADIMIR ISRAEL TORRECILLA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO CITADO, EMITA EL ACUERDO EJECUTIVO POR EL QUE SE ARMONIZAN Y ASIGNAN ATRIBUCIONES A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

EL LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, POR EL PERÍODO 2019-2021, A SUS HABITANTES, SABED: QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31, 48 FRACCIÓN III Y 91 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE PUBLICA LO SIGUIENTE:

I. INFORME ANUAL DEL C. COMISARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14 SEGUNDO PÁRRAFO, 7 FRACCIÓN III, 9 FRACCIÓN I Y 14 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”; Y 8 FRACCIÓN III DE SU REGLAMENTO INTERNO.

DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLAN IZCALLI, CELEBRADA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2020, DICHO CONSEJO DIRECTIVO, TUVO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL SIGUIENTE:

ACUERDO 001/ACTA 10ª SE/CDINDE/2020.

PRIMERO. – SE TIENE POR PRESENTADO EL INFORME ANUAL DEL C. COMISARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14 SEGUNDO PÁRRAFO, 7 FRACCIÓN III, 9 FRACCIÓN I Y 14 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”; Y 8 FRACCIÓN III DE SU REGLAMENTO INTERNO.

SEGUNDO.- Se instruye al Director General del Instituto Municipal del Deporte para que mediante oficio solicite a la Secretaría del Ayuntamiento, sea publicado el presente

Acuerdo en la Gaceta Municipal. Periódico Oficial del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal. Periódico Oficial del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en la gaceta Municipal. Periódico Oficial del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli. México.

ASI LO ACORDO EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO 3 CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SESIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, CELEBRADA COMO SESIÓN VIRTUAL O A DISTANCIA POR LOS MEDIOS AUTORIZADOS PARA ELLO, EN FECHA 31 DE JULIO DE 2020.

EL PRESENTE SE PUBLICA EN ATENCIÓN AL **OFICIO INDE/DG/437/2020**, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020, SUSCRITO POR C. VLADIMIR ISRAEL TORRECILLA DÍAZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

II. APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DEL LICENCIADO RICARDO NÚÑEZ AYALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL C. VLADIMIR ISRAEL TORRECILLA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO CITADO, EMITA EL ACUERDO EJECUTIVO POR EL QUE SE ARMONIZAN Y ASIGNAN ATRIBUCIONES A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLAN IZCALLI, CELEBRADA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2020, DICHO CONSEJO DIRECTIVO, TUVO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL SIGUIENTE:

ACUERDO 002/ACTA 10ª SE/CDINDE/2020.

PRIMERO. SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL LICENCIADO RICARDO NÚÑEZ AYALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL C. VLADIMIR ISRAEL TORRECILLA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO CITADO, EMITA EL ACUERDO EJECUTIVO POR EL QUE SE ARMONIZAN Y ASIGNAN ATRIBUCIONES A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ACUERDO EJECUTIVO POR EL CUAL SE ARMONIZAN Y ASIGNAN ATRIBUCIONES A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO.

1.- Que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que para los efectos de las responsabilidades a que alude, se reputarán como servidores públicos entre otros a los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados, entre otras, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso,

haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. Que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Que, para el cumplimiento de su objeto entre otros, las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

2.- Que dispone la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción. Que, son objetivos de dicha Ley, entre otros, establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas, establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. Que, Son sujetos de la citada Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Nacional. Dispone además que son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del

Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

3.- Que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Que son objeto de dicha Ley, establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos, las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto, las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto, determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. Dispone además que para los efectos de dicha Ley, se entenderá por Autoridad investigadora a la autoridad adscrita a las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; Autoridad substanciadora a la autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. Que la función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; y por Autoridad resolutora tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente. Que son sujetos de dicha Ley, los Servidores Públicos, aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la mencionada Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves. Dispone además que, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la citada Ley, entre otros, los Órganos internos de control. Que las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas

administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la indicada Ley. Señala además que en el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos por la citada Ley. Además, que los Órganos internos de control serán competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local. Que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto, igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales y cooperar de conformidad con las leyes de la materia, con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción. Señala también que la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Que las denuncias podrán ser anónimas, en su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. Además, dichas Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Que para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas: Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo, solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o arresto hasta por treinta y seis horas. Que, concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de

la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Que dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión. Que, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que para los efectos de las responsabilidades a que alude, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Las y los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley. La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia. Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes. La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que

intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

5.- Que dispone la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción. Son objetivos de la presente Ley, entre otros, establecer las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y sus Municipios, los mecanismos que permitan dar cuenta del cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, en términos de la Ley de la materia, así como las bases para incentivar entre la ciudadanía, el uso del Sistema de Denuncias Públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción. Que son sujetos de dicha Ley, los entes públicos que integran los Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción. Establece además que son principios rectores del servicio público: la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito y rendición de cuentas, en los términos de las disposiciones legales

aplicables. Los entes públicos están, obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público. El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado de México y sus Municipios, en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador, deberán ser implementadas por todos los entes públicos. La Secretaría Ejecutiva, dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

6.- Que disponen los artículos NOVENO, DECIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIOS del Decreto número 207 de la LIX Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta de Gobierno el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; que, una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, (que entró en vigor el pasado diecinueve de julio del año dos mil diecisiete), se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el once de septiembre del año mil novecientos noventa. Que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Que los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor de dicho Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio. Dispone además que dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del objeto del citado Decreto. Siendo que derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al mencionado Decreto.

7.- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios dispone que es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Que, para los efectos de dicha Ley, se entenderá por Autoridad investigadora a la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas. Dispone además que, en el ámbito de su competencia, sean autoridades facultadas para aplicar la citada Ley, entre otros, los órganos internos de control. Que la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar

y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la indicada Ley. Señala además que en el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos por la citada Ley. Que los órganos internos de control, serán competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal. Que durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto; incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales y cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción. Señala también que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar: de oficio; por denuncia y derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos. Que las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, que las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. Además, dichas autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Que las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley en comento, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Dispone además que las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Que la información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. Que las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables. Que para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades

investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio: Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad y arresto hasta por treinta y seis horas. Que las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, determinar su calificación como grave o no grave. Una vez determinada la calificación de la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Que en el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado, lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Que dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión. Que será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la mencionada Ley.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO CUATRO, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DICHO ÓRGANO DE GOBIERNO APROBÓ LA PROPUESTA DEL LICENCIADO RICARDO NÚÑEZ AYALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL C. VLADIMIR ISRAEL TORRECILLA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO CITADO, EMITA EL ACUERDO EJECUTIVO POR EL QUE SE ARMONIZAN Y ASIGNAN ATRIBUCIONES A LA CONTRALORIA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, por lo que para dar cumplimiento al Acuerdo antes citado se emite el siguiente:

A C U E R D O.

VLADIMIR ISRAEL TORRECILLA DÍAZ, en mi carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”**, cargo conferido en términos del nombramiento suscrito por

el **LICENCIADO RICARDO NUÑEZ AYALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, validado por el Secretario del Ayuntamiento C. Maurilio Contreras Suárez; aprobado durante el desahogo del punto de acuerdo tercero, de la Segunda Sesión del Consejo Directivo del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III, párrafos sexto, octavo, décimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, artículo 113 enunciado general y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, y VIII, 4, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, 3 fracciones II, III y IV, 4, 9 fracción II, 10, 90, 91, 94, 97, 100 y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 130 enunciado general, fracciones I, II y III y 130 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, VIII y XII, 4, 5 y 6 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; 1, 3 fracción I, 9 fracción VIII, 10, 11 fracción II, 94 fracciones I, II, III y IV, 95, 98 primer párrafo, 99 párrafos primero, segundo y tercero, 101, 104 y 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 12 fracción VIII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado “Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli”; 22 fracciones XV, XXX y XXXI del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado “Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli” y demás relativos y aplicables, en ejercicio de las facultades que me son legalmente conferidas emito el siguiente:

ACUERDO EJECUTIVO POR EL QUE SE ARMONIZAN Y ASIGNAN ATRIBUCIONES A LA CONTRALORIA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO “INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI”, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

PRIMERO. - LA CONTRALORÍA INTERNA DE ÉSTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PARA EL DESAHOGE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DE RESONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÈXCO Y MUNICIPIOS RECONOCE COMO NO GRAVES, EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES LEGALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

NOMBRE	FUNCIONES
C. RAÚL HERRERA ESCAMILLA TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA	AUTORIDAD RESOLUTORA
C. RAÚL HERRERA ESCAMILLA TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA	AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
C. ELISA SARAY CEDILLO ANDUAGA, PERSONAL ADSCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA.	AUTORIDAD INVESTIGADORA

SEGUNDO.- PARA EL CASO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS RECONOCE COMO GRAVES, EL PERSONAL HABILITADO COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBERÁ LLEVAR A CABO SUS INVESTIGACIONES EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA; DEBIENDO EL PERSONAL HABILITADO COMO AUTORIDAD SUBTANCIADORA CONOCER HASTA LA ETAPA DE LA AUDIENCIA INICIAL Y UNA VEZ CERRADA DICHA AUDIENCIA REMITIR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE A LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA EL EFECTO DE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ANTE DICHA INSTANCIA. LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DEL EJERCICIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR INTERNO EN MATERIA DE VIGILANCIA, FISCALIZACIÓN, SUPERVISIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE ESTA ENTIDAD MUNICIPAL

TERCERO.- POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DEBERÁ EJECUTAR SUS FUNCIONES, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO PRIMERO, CAPITULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, LIBRO SEGUNDO, TÍTULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO, SECCIÓN TERCERA, NOVENA, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, HASTA EN TANTO QUEDE LEGALMENTE LA ESTRUCTURA DE LA CONTRALORÍA INTERNA Y PUEDA EMITÍRSELE EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE.

CUARTO. - LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI", DEBERÁ PROPORCIONAR LOS RECURSOS NECESARIOS AL PERSONAL ADSCRITO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA EL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal, Periódico Oficial del Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli.

TERCERO. – El presente acuerdo Ejecutivo estará vigente hasta en tanto el Ayuntamiento expida y entre en vigor el acuerdo por el cual se reforman y adicionan las modificaciones del Reglamento Interno del

Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal Denominado "Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli".

CUARTO. – Se instruye al Titular de la Coordinador de Administración del Organismo para que proporcione los recursos necesarios a las Autoridades en Materia de Responsabilidades Administrativas para el efectivo desempeño de sus atribuciones legales y reglamentarias.

QUINTO. - Cúmplase.

DADO EN LA SESIÓN A DISTANCIA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN CISCO WEBEX MEETINGS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI" A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**C. VLADIMIR ISRAEL TORRECILLA DÍAZ
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER
MUNICIPAL DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL
DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI".**

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA GACETA MUNICIPAL. PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI. MÉXICO.

CUARTO. - EL PRESENTE ACUERDO EJECUTIVO ESTARÁ VIGENTE HASTA EL AYUNTAMIENTO EXPIDA, Y ENTRE EN VIGOR EL ACUERDO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 23 Y 36 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI".

QUINTO. - SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO, PARA QUE PROPORCIONE LOS RECURSOS NECESARIOS A LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA EL EFECTIVO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

SEXTO.- CÚMPLASE.

ASI LO ACORDO EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, DURANTE EL DESAHOGO DEL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI, CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, A DISTANCIA EN USO DE LAS HERRAMIENTAS DE LA TECNOLOGÍAS.

EL PRESENTE SE PUBLICA EN ATENCIÓN AL **OFICIO INDE/DG/442/2020**, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020, SUSCRITO POR C. VLADIMIR ISRAEL TORRECILLA DÍAZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

El C. Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C. MAURILIO CONTRERAS SUÁREZ, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren las fracciones VIII y XIII del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, certificó y ordenó la publicación de esta Gaceta Municipal para el conocimiento de los vecinos de Cuautitlán Izcalli.

